JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, 10 JUL. 2020

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2013-00468-00**
Demandante:	**LUZ MARINA CHAPARRO**
Demandado:	**LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y MARIA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO**

Mediante escrito allegado al Juzgado, se presenta recurso de reposición y en subsidio en de apelación en contra del auto de fecha 14 de noviembre de 2019.

Revisado el expediente tenemos que por auto del 18 de octubre de 2019 se dispuso requerir a la parte demandante para que procediera a designar un nuevo procurador judicial, pues el profesional del derecho que le venía representando, el doctor LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON, fue sancionado con suspensión del ejercicio de la profesión hasta el día 29 de abril de 2020.

Debido a ello, el Juzgado por auto del 14 de noviembre de 2019, se abstuvo de dar trámite a la sustitución de poder aportada al proceso, actuación que generó la presentación del recurso de reposición y en subsidio de apelación que nos ocupa.

Para decidir tenemos que dilucidar las consecuencias que se generan a partir de la imposición de una sanción disciplinaria y su incumplimiento, por lo que resulta necesario rememorar las normas que regulan el tema en el Código Disciplinario de los Abogados (Ley 1123 de 2007), así:

> ***ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO****. Son deberes del abogado:*
> *(...)*
> *14. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.*
> *19. Renunciar o sustituir los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión.*
> *ART. 29.—Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:*
> *(...)*
> *4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.*
>
> ***ARTÍCULO 39.*** *También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional".*
>
> ***ARTÍCULO 43. SUSPENSIÓN.*** *Consiste en la prohibición de ejercer la profesión por el término señalado en el fallo. Esta sanción oscilará entre dos (2) meses y (3) tres años.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *La suspensión oscilará entre seis (6) meses y cinco (5) años, cuando los hechos que originen la imposición de la sanción tengan lugar en actuaciones judiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública.*

Sobre el particular, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia 11001110200020110460501 de 9 de octubre de 2013, señaló:

> *A la luz de tales normas, examinadas de manera conjunta y sistemática, colige esta corporación lo siguiente:*
>
> *— La suspensión del ejercicio profesional, al igual que las demás sanciones disciplinarias, empieza a regir y ostenta efectos vinculantes a partir de su inscripción en el registro nacional de abogados.*

— Dicha sanción impone al profesional del derecho suspendido la obligación de sustituir o renunciar a los poderes, encargos o mandatos que le hubieren sido confiados previamente, toda vez que el ejercicio de la abogacía está prohibido durante el lapso de la sanción.

— En caso de optarse por la sustitución de poderes, esta resulta procedente, a más tardar, inmediatamente comience a surtir efectos la suspensión del ejercicio profesional, teniendo en cuenta, en primer lugar, que a partir de ese momento el sancionado pierde la capacidad para ejercer actos propios de la abogacía (como la potestad de sustituir, habitualmente otorgada mediante poder) y, en segundo lugar, por cuanto dicho profesional del derecho ha sido notificado previamente de la decisión sancionatoria definitiva, lo cual implica que conoce con antelación las obligaciones que ello implica y tiene oportunidad para prepararse ante tal eventualidad.

— De contera, el hecho de no renunciar o sustituir oportunamente a los referidos poderes o mandatos en cualquier caso implica que el abogado sancionado como mínimo continúa ejerciendo el rol de apoderado legal —lo cual constituye un acto propio y exclusivo de la profesión—, actuación que por estar transitoriamente prohibida, implica un flagrante desconocimiento del deber profesional estudiado.

En el presente asunto, de la realidad expediencial tenemos que pese a que la sanción disciplinaria del doctor LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, que previamente le había sido impuesta surtió efectos vinculantes a partir del 31 de octubre de 2019, momento a partir del cual le estaba expresamente prohibido el ejercicio de la profesión durante seis (6) meses, omitió sustituir oportunamente el poder otorgado y, por tanto, continuó asumiendo el rol de apoderado de la parte demandante ininterrumpidamente (inclusive para intentar sustituir el mandato extemporáneamente), actuación propia y exclusiva del ejercicio de la profesión de abogado en virtud del derecho de postulación.

Así las cosas, no queda otro camino que el de abstenerse de continuar con el trámite del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por cuanto el profesional del derecho que lo interpone no está facultado legalmente para ello, pues no se la he reconocido personería jurídica para tal fin.

Igualmente se abstiene de dar trámite al memorial de fecha 15 de noviembre de 2019 en el cual la demandante LUZ MARINA CHAPARRO coadyuva la sustitución de poder, pues dicho acto de sustitución es totalmente nulo, como se mencionó en reglones anteriores.

De otra parte, se abstiene el Juzgado de dar trámite al escrito allegado por el señor LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO en su calidad de demandado en el proceso, pues nos encontramos en un proceso de menor cuantía y por lo tanto, el memorialista debe estar representado por apoderado judicial conforme al artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 02 JUL. 2020 **a las 8:00 a.m.**

El Secretario,
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 01 JUL. 2020

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00680-00**
Demandante:	**CHEVYPLAN SA**
Demandado:	**LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA Y CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ**

Mediante escrito allegado al Juzgado, se presenta recurso de reposición y en subsidio en de apelación en contra del auto de fecha 8 de noviembre de 2019.

Dentro del proceso por auto del 14 de noviembre de 2019, el Juzgado se abstuvo de dar trámite a la sustitución de poder aportada al proceso, pues el profesional del derecho que venía representando, el doctor LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON, fue sancionado con suspensión del ejercicio de la profesión hasta el día 29 de abril de 2020, actuación que generó la presentación del recurso de reposición y en subsidio de apelación que nos ocupa.

Para decidir tenemos que dilucidar las consecuencias que se generan a partir de la imposición de una sanción disciplinaria y su incumplimiento, por lo que resulta necesario rememorar las normas que regulan el tema en el Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 de 2007), así:

> ***ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO****. Son deberes del abogado:*
> *(...)*
> *14. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.*
> *19. Renunciar o sustituir los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión.*
> *ART. 29.—Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:*
> *(...)*
> *4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.*
>
> ***ARTÍCULO 39.*** *También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional".*
>
> ***ARTÍCULO 43. SUSPENSIÓN.*** *Consiste en la prohibición de ejercer la profesión por el término señalado en el fallo. Esta sanción oscilará entre dos (2) meses y (3) tres años.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *La suspensión oscilará entre seis (6) meses y cinco (5) años, cuando los hechos que originen la imposición de la sanción tengan lugar en actuaciones judiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública.*

Sobre el particular, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia 11001110200020110460501 de 9 de octubre de 2013, señaló:

> *A la luz de tales normas, examinadas de manera conjunta y sistemática, colige esta corporación lo siguiente:*
>
> *— La suspensión del ejercicio profesional, al igual que las demás sanciones disciplinarias, empieza a regir y ostenta efectos vinculantes a partir de su inscripción en el registro nacional de abogados.*
>
> *— Dicha sanción impone al profesional del derecho suspendido la obligación de sustituir o renunciar a los poderes, encargos o mandatos que le hubieren sido confiados*

previamente, toda vez que el ejercicio de la abogacía está prohibido durante el lapso de la sanción.

— En caso de optarse por la sustitución de poderes, esta resulta procedente, a más tardar, inmediatamente comience a surtir efectos la suspensión del ejercicio profesional, teniendo en cuenta, en primer lugar, que a partir de ese momento el sancionado pierde la capacidad para ejercer actos propios de la abogacía (como la potestad de sustituir, habitualmente otorgada mediante poder) y, en segundo lugar, por cuanto dicho profesional del derecho ha sido notificado previamente de la decisión sancionatoria definitiva, lo cual implica que conoce con antelación las obligaciones que ello implica y tiene oportunidad para prepararse ante tal eventualidad.

— De contera, el hecho de no renunciar o sustituir oportunamente a los referidos poderes o mandatos en cualquier caso implica que el abogado sancionado como mínimo continúa ejerciendo el rol de apoderado legal —lo cual constituye un acto propio y exclusivo de la profesión—, actuación que por estar transitoriamente prohibida, implica un flagrante desconocimiento del deber profesional estudiado.

En el presente asunto, de la realidad expediencial tenemos que pese a que la sanción disciplinaria del doctor LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, que previamente le había sido impuesta surtió efectos vinculantes a partir del 31 de octubre de 2019, momento a partir del cual le estaba expresamente prohibido el ejercicio de la profesión durante seis (6) meses, omitió sustituir oportunamente el poder otorgado y, por tanto, continuó asumiendo el rol de apoderado de la parte demandante ininterrumpidamente (inclusive para intentar sustituir el mandato extemporáneamente), actuación propia y exclusiva del ejercicio de la profesión de abogado en virtud del derecho de postulación.

Así las cosas, no queda otro camino que el de abstenerse de continuar con el trámite del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por cuanto el profesional del derecho que lo interpone no está facultado legalmente para ello, pues no se la he reconocido personería jurídica para tal fin.

Igualmente se abstiene de dar trámite al memorial de fecha 14 de noviembre de 2019 en el cual la demandada CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ coadyuva la sustitución de poder, pues dicho acto de sustitución es totalmente nulo, como se mencionó en reglones anteriores.

De otra parte, agréguese y póngase en conocimiento de las partes el oficio procedente del BANCO POPULAR donde informan lo pertinente respecto de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
02 JUL. 2020 **a las 8:00 a.m.**

El Secretario,
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 01 JUL. 2020

Proceso:	**PRUEBA ANTICIPADA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00080-00**
Demandante:	**KELLY VANESSA RAMIREZ RIVERA**

Procede el despacho a dar trámite al recurso de reposición planteado por el perito designado CARLOS ARTURO ACOSTA SANCHEZ, de conformidad con lo ordenado por la Honorable Magistrada ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS en sentencia de tutela de segunda instancia 2019-00772 del 22 de enero de 2020 del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Familia.

Manifiesta el perito CARLOS ARTURO ACOSTA SANCHEZ que interpone el recurso en contra del auto de fecha 30 de septiembre de 2019 mediante el cual se ratifica la suma de $450.000,oo pesos como honorarios y se dispone el archivo de la prueba anticipada, argumentando que presentó un dictamen ante un Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad, en donde le fueron pagados más de cinco millones de pesos como honorarios y que las circunstancias son las mismas, que la parte demandante nunca pidió amparo de pobreza .

Es preciso indicar que nos encontramos dentro unas diligencias de prueba anticipada, dentro de la cual se solicita una inspección judicial con la que se pretende indicar al origen y causas del incendio ocurrido el 25 de marzo de 2017 en un inmueble ubicado en el barrio Gaitán de la ciudad de Cúcuta.

Como quiera que las mejoras construidas sobre un lote de terreno ejido, se encuentran avaluadas en la suma de $1.800.000,oo pesos, correspondió por reparto a este estrado judicial el trámite de la prueba anticipada, esto es, se trata de un proceso de única instancia.

El acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, establece:

> *Artículo 25: HONORARIOS. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes soliciten que se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial. Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este acuerdo.*
>
> *Artículo 26. CRITERIOS PARA LA FIJACION DE HONORAROS. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnico, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.*

Revisado el expediente y con atención a la normatividad antes mencionada, podemos deducir que se trata de una vivienda de estrato socioeconómico 1, la cual sufrió un siniestro por accidente de incendió, donde se perdieron bines muebles, la peticionaria de la prueba solo ostenta la calidad de poseedora de una mejoras construidas sobre un lote de terreno ejido, las cuales son avaluadas en la suma de un millón ochocientos diez mil pesos.

En ese orden de ideas, considera este estrado judicial, que lo pretendido por el auxiliar de la justicia se encuentra fuera de la realidad expedencial, pues se trata de una proceso de mínima cuantía que no supera los dos millones de

pesos, entonces acceder a la fijación de una suma de honorarios en la cantidad referida por el memorialista sería un acto totalmente desproporcionado, máxime si la norma establece que no puede el Despacho ir en detrimento de la solicitante de la prueba, gravándola con un rubro totalmente exagerado.

Es cierto que se realizó el trabajo encomendado al auxiliar de la justicia, el cual rindió el informe pretendido, no significando ello que se deba fijar una tarifa al mismo rasero de un Juzgado del Circuito como lo indica el petente, pues allí se manejas cuantías que superan los cien millones de pesos, donde los peticiones cuentan con los medios económicos para sufragar estos gastos.

Así las cosas, considera este estrado judicial, que es pertinente acceder a lo incoado por el recurrente, no obstante lo anterior, se asignará una valor acorde a la calidad del proceso, su cuantía y la naturaleza de la petición.

En consecuencia, sin mayor elucubración alguna, se dispone por parte de este estrado judicial, reponer el numeral 1º de la parte resolutiva del auto de fecha 30 de septiembre de 2019, fijando como honorarios del auxiliar de la justicia la suma de $1.000.000, de pesos.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1.- Reponer el auto el numeral 1º de la parte resolutiva del auto de fecha 30 de septiembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- Fijar como honorarios del auxiliar de la justicia la suma de $1.000.000, de pesos.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
02 JUL. 2020 **a las 8:00 a.m.**
El Secretario,
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 01 JUL. 2020

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00391-00**
Demandante:	**RAMEDICAS OPERADOR LOGISTICO Y FARMACEUTICO**
Demandado:	**CENTRO DE SALUD COSTA NORTE IPS**

Procede el despacho a dar trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 11 de diciembre de 2019.

Manifiesta la memorialista, que dentro del marco legal preestablecido, no existe norma que obligue a la presentación de la demanda debidamente integrada al momento de subsanar la misma y por lo tanto solicita se reponga la actuación surtida por el Juzgado.

Mediante el auto de fecha 27 de septiembre de 2019, el Despacho dispuso reponer el auto de fecha 14 de mayo de 2019 y procedió a inadmitir la demanda, concediendo a la parte ejecutante el término de cinco días para subsanar la misma, so pena en caso contrario de pasar a rechazarla si no se cumplía con dicha carga procesal.

La procuradora judicial demandante allega escrito, mediante el cual solicita se libre mandamiento de pago por el valor indicado en el pagaré aportado al proceso, junto con sus interese de plazo y moratorios.

Para tomar la decisión correspondiente, debemos traer a colación nuestro ordenamiento procesal civil, de la siguiente manera:

> ***ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA.*** *En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*
> *El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*
> *Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.*

Conforme a esta decodificación, a la parte demandada deberá entregársele copia de la demanda con sus anexos para que dentro del término concedido legalmente, pueda ejercer su derecho a la defensa, para ello, de contar con la documentación que refleje la realidad expedencial en todo su conjunto, contrario a ello, sería vulnerar su derecho al debido proceso, a la defensa y a la recta administración de justicia.

> ***ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.*** *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*
> *La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

Del artículo transcrito, se puede establecer que existe una reforma de la demanda cuando se alteran las partes y las pretensiones de la demanda, por ello, ante tal situación jurídica, exige la norma que debe aportarse la demanda debidamente integrada, esto es, para da cumplimiento al artículo 91 arriba relacionado y así cumplir con el debido proceso.

Revisado el expediente, se tiene que primariamente, la parte demandante solicita el pago de las facturas aportadas al proceso, así está debidamente determinado en el acápite de las pretensiones de la demanda, en donde se discrimina de manera precisa y clara cada una de las 10 facturas aportadas por su número, valor pretendido y fecha de la exigibilidad de los intereses incoados, tanto legales como moratorios.

Dentro del escrito de subsanación de la demanda, la procuradora judicial solicita el pago del pagaré 1539 y no de las facturas inicialmente pretendidas, por lo tanto existe una reforma de la demanda inicial, pues han cambiado sus pretensiones, por ello, imperiosamente, la norma exige que deba allegarse la demanda debidamente integrada, situación que no se cumplió dentro del término legalmente concedido para ello.

En consecuencia, sin mayor elucubración alguna, se dispone por parte de este estrado judicial, no reponer el auto de fecha 11 de diciembre de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda.

De otra parte, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo conforme al artículo 321 del CGP, disponiendo la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles del Circuito de la ciudad y se surta el recurso concedido.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1.- No reponer el auto de fecha 11 de diciembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- Conceder el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo conforme al artículo 321 del CGP, disponiendo la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles del Circuito de la ciudad y se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 02 JUL. 2020 **a las 8:00 a.m.**

El Secretario,
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 01 JUL. 2020

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00255-00**
Demandante:	**CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDE RCENS S.A. E.S.P.**
Demandado:	**JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ**

Mediante escrito allegado al Juzgado, la parte demandada, representada por apoderada judicial, presenta objeción a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y respecto de la cual se había corrido el respectivo traslado.

Afirma la memorialista, que dentro de la liquidación del crédito no se tuvieron en cuenta los abonos realizados por el demandado a la obligación cobrada y que los interese cobrados no corresponden a los valores reales.

Revisado el expediente, se tiene que por auto del 28 de marzo de 2019 se libró auto de mandamiento de pago, ordenando a la parte demandada pagar a la parte demandante la suma de $6.785.000,oo pesos más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida a partir del 24 de agosto de 2018.

El mandamiento ejecutivo de pago fue notificado a la parte ejecutada de conformidad con las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP, sin que dentro del término legal, contestara la demanda o propusiera medios exceptivos, razón por la cual, por auto del 8 de julio de 2019 se libró auto de continuar la ejecución.

El artículo 446 del CGP, establece que:

> *"1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."*

Los abonos mencionados por la parte demandada corresponden a: 1.- $1.000.000,oo de pesos el día 29 de enero de 2018; 2.- $366.050,oo

pesos el día 27 de marzo de 2018 y, 3.- $981.474,oo pesos el día 22 de agosto de 2018.

Meridianamente, puede este estrado judicial, determinar que si bien, la objetante aporta una relación de los abonos hechos por el demandado, dichos valores corresponden a sumas canceladas por fuera del término pretendido por la parte demandante, pues el capital cobrado se estipula con sus intereses a partir del día 24 de agosto de 2018 y los rubros referenciados corresponde a fecha anteriores a dicho cobro.

Si la parte demandada, considerada que no correspondía a la realidad el valor del capital y los intereses pretendidos por la parte demandante en el plenario, debió, con las facultades que la ley le otorga, haber hecho uso de su derecho a la defensa y a la contradicción dentro del término legalmente preestablecido para ello, esto es, dentro del término para contestar la demanda y proponer medios exceptivos, situación que no se cumplió en el proceso, pues para este estado procesal, solo le es dable objetar la liquidación si los valores, que se encuentran determinados en el auto de mandamiento de pago, confirmados por el auto que ordenó continuar la ejecución, no se ajustan al mismo o a los intereses legalmente establecidos, si estos no fueron estipulados en el documento adosado como base del recaudo ejecutivo.

En consecuencia, sin mayor elucubración alguna, se dispone por parte de este estrado judicial, no acceder a lo incoado por la procuradora judicial demandante y, como consecuencia de ello, no se accederá a la objeción presentada por lo anteriormente manifestado.

No obstante lo anterior, revisados igualmente los escritos del apoderado judicial demandante, mediante el cual aporta la liquidación del crédito, se puede observar que hay una incongruencia entre los mismos, por ello procederá el Juzgado a modificar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1.- No acceder a la objeción presentada por la apoderada judicial de la parte demandada respecto de la liquidación del crédito allegada al proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- Modificar la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, la cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL 6.785.000,00

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
24/08/18	31/08/18	19,94	9,97	2,49%	8	6.785.000,00	45.052		6.830.052,40
01/09/18	30/09/18	19,81	9,91	2,47%	30	6.785.000,00	167.590		6.997.641,90
01/10/18	31/10/18	19,63	9,82	2,45%	31	6.785.000,00	171.774		7.169.415,48
01/11/18	30/11/18	19,49	9,75	2,43%	30	6.785.000,00	164.876		7.334.290,98
01/12/18	31/12/18	19,40	9,70	2,42%	31	6.785.000,00	169.670		7.503.961,22
01/01/19	31/01/19	19,16	9,58	2,39%	31	6.785.000,00	167.567		7.671.528,10
01/02/19	28/02/19	19,70	9,85	2,46%	28	6.785.000,00	155.784		7.827.311,70

01/03/19	31/03/19	19,37	9,69	2,42%	31	6.785.000,00	169.670		7.996.981,93
01/04/19	30/04/19	19,32	9,66	2,41%	30	6.785.000,00	163.519		8.160.500,43
01/05/19	31/05/19	19,34	9,67	2,41%	31	6.785.000,00	168.969		8.329.469,55
01/06/19	30/06/19	19,30	9,65	2,41%	31	6.785.000,00	168.969		8.498.438,67
01/07/19	30/07/19	19,28	9,64	2,41%	31	6.785.000,00	168.969		8.667.407,78
01/08/19	12/08/18	19,32	9,66	2,41%	12	6.785.000,00	65.407		8.732.815,18
TOTAL							1.947.815,18	0,00	8.732.815,18

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
10 2 JUL. 2020 **a las 8:00 a.m.**

El Secretario,
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 01 JUL. 2020

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2016- 00809-00**
Demandante:	**JUAN CARLOS SOLANO WILCHES**
Demandado:	**NORMA ROCIO TRIANA ROJAS**

Procede el despacho a dar trámite al escrito presentado por el doctor LUIS JOSE MANOSALVA RAMIREZ, mediante el cual presente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 23 de enero de 2020.

Sea lo primero aclarar que por medio del auto atacado, el Despacho dispuso abstenerse de dar trámite al escrito presentado por el doctor LUIS JOSE MANOSALVA RAMIREZ, mediante el cual proponía incidente de desembargo, dicha decisión se tomó con fundamento en el artículo 597 del CGP el cual a su letra, en el numeral 8 especifica:

> *8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*
> *También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.*

Conforme a la norma transcrita, se tiene más que claro, que el Despacho no puede tener como un tercero incidentalista a la señora MARIA YAMILE CARRILLO DE JOYA, pues con sujeción a lo previsto en el artículo 7 del CGP y artículo 230 de la CP, el Despacho no puede exceder sus facultades legales y debe atenerse a las previsiones legales ya indicadas, hacer algo contrario constituiría una falta a la administración de justicia y conllevara a las sanciones legales que rigen la materia.

Se aclara al memorialista, que de ninguna manera el Despacho esta vulnerando los derechos de su prohijada, pues la norma es clara al determinar las circunstancias dentro de las cuales podía ejercer sus derechos y, cumplidas estas, el Juzgado procederá de acuerdo a la Ley.

Por tal razón, el Juzgado se abstendrá de dar trámite al recurso presentado y procederá conforme a la Ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1.- Abstenerse de dar trámite al escrito 28 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a adelantar las diligencias correspondientes a la devolución del despacho comisorio mediante el cual se realizó la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado y así continuar con el trámite normal del proceso, so

pena en caso de no hacerlo, de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
02 JUN 2020 **a las 8:00 a.m.**

El Secretario,
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 01 JUL. 2020

Proceso:	**VERBAL**
Radicado:	**54-001-40-03-007-201800749-00**
Demandante:	**ABRAHAM ABRAHIN RODRIGUEZ Y YAILE ABRAJIN DE PEREZ**
Demandado:	**CARLOS ALBERTO BALAGUERA CAMACHO**

Procede el despacho a dar trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 20 de enero de 2020.

Manifiesta la memorialista, que la nulidad planteada no se enmarca dentro de las previsiones del artículo 133 del Código General del Proceso y, por lo tanto, esa nulidad debe ser rechazada, pues el Despacho está sometido al imperio de la Ley y no le era dable decretar la nulidad atacada.

Es menester aclarar a la profesional del derecho que si bien la nulidad ordenada por el Juzgado no se encuentra determinada de manera literal, clara y precisa en el artículo 133 del Código General del Proceso, el Despacho fundamenta su decisión en el artículo 132 del CGP, el cual establece:

> ***ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.*** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Es más que claro, que el Juzgado encontró, al momento de ejercer el respectivo control de legalidad, un vicio que configura una irregularidad en el proceso y, por lo tanto, debió proceder a decretar la nulidad de las actuaciones procesales, sin que ello este plenamente descrito en el artículo 133 ya referido, pues ceñirse a esa ritualidad literal de la norma, sería lo mismo que dejar sin piso jurídico el artículo 132 del CGP, queriendo decir ello que efectivamente, el Juzgado se está a lo previsto en el artículo 7 del CGP y artículo 230 de la CP.

Ahora bien, manifiesta la apoderada judicial demandante que solicita subsidiariamente se conceda el recurso de apelación, pero al respecto es preciso indicar que dentro del marco normativo que rige el proceso objeto de alzada, el auto que admitió la demanda fue decretado nulo, por lo tanto, rigiéndonos a las manifestaciones expresas de la demandante, esto es, en el acápite de CUANTÍA Y COMPETENCIA, ella misma la determina en $17.181.000,oo pesos y, posteriormente, en la CLASE DE PROCEDIMIENTO QUE SE DEBE SEGUIR, indica que se trata de un proceso verbal de mínima cuantía, por lo tanto, no susceptible del recurso de alzada invocado, pues en ese aspecto reitera el Juzgado, nos encontramos frente a un proceso de única instancia.

En consecuencia, sin mayor elucubración alguna, se dispone por parte de este estrado judicial, no reponer el auto de fecha 20 de enero de 2020 mediante el cual se inadmitió la demanda.

De otra parte, se negará el recurso subsidiario de apelación conforme al artículo 321 del CGP, pues nos encontramos frente a un proceso única

instancia, además, se procederá al rechazo de la demanda y al archivo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1.- No reponer el auto de fecha 20 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- No conceder el recurso subsidiario de apelación conforme al artículo 321 del CGP, pues nos encontramos frente a un proceso única instancia.

4.- Rechazar la presente demanda ordenando la devolución de la misma con sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

5.- Archivar el proceso previa anotación en el sistema Justicia Siglo XXI y en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
02 JUL. 2020 **a las 8:00 a.m.**

El Secretario,
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 01 JUL. 2020

Proceso:	**VERBAL**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00719-00**
Demandante:	**MARIA DE JESUS MENDOZA DE VERA**
Demandado:	**JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO**

Procede el despacho a dar trámite a las excepciones previas planteadas por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 3 de septiembre de 2019.

Manifiesta la memorialista, que se dan en el presente caso la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y la prescripción de la acción, afirmando primeramente que no se aportó el requisito de procedibilidad exigido para este tipo de procesos y que, además, se encuentra cumplido el tiempo para la prescripción de la acción judicial.

Sea lo primero indicar las previsiones de nuestro ordenamiento procedimental civil así:

> ***ARTÍCULO 621.*** *Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:*
> *"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso".*

Revisado el expediente se tiene que por auto del 20 de agosto de 2019, se procedió a inadmitir la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco días para subsanar la misma, esto es, para alegar en debida forma la constancia del cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido para este tipo de procesos.

El apoderado judicial demandante allega un documento denominado constancia de audiencia de conciliación, en donde se puede leer que la parte convocante es la misma demandante en este proceso y que el día 27 de agosto de 2019 se instaló una audiencia de conciliación sin la asistencia del demandado señor JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO, al cual se le concedía tres días para justificar su inasistencia.

Es claro entonces que la parte demandante no dio oportunamente cumplimiento al requerimiento efectuado por el Juzgado, pues solo hasta el día 20 de septiembre de 2019 se dejó una constancia de no conciliación, tal como lo corrobora el demandante en su escrito obrante a folio 46 del proceso.

La norma aplicable en este caso, artículo 621 del CGP, establece perentoriamente, que si la materia de que trate es conciliable, la conciliación judicial en derecho, como requisito de procedibilidad, debe intentarse antes de acudir a la jurisdicción de especialidad civil y, como consta en los documentos aportados al proceso, esto no ocurrió, pues la parte demandante solo hasta el 23 de agosto de 2019, diecisiete días después de acudir a la jurisdicción civil,

presentó la solicitud de conciliación, situación totalmente extemporánea para este caso en particular.

En ese orden de ideas considera este Despacho que le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandada y, por lo tanto deberá declararse probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y, en consecuencia, deberá decretarse la nulidad de todo lo actuado en el proceso inclusive a partir del auto de fecha 3 de septiembre de 2019 y en su defecto, se rechazará demanda.

El Despacho se abstiene de pronunciarse respecto de la prescripción de la acción presentada por la apoderada judicial de la parte demandada por sustracción de materia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1.- Reconocer a la Doctora RUTH APARICIO PRIETO como apoderada judicial del demandado JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO en los términos del memorial poder allegado al proceso.

2.- Declarar probada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES planteada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

3.- Decretar la nulidad de todo lo actuado en el proceso inclusive a partir del auto de fecha 3 de septiembre de 2019, conforme a lo ya manifestado.

4.- Rechazar la presente demanda ordenando la devolución de la misma con sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

5.- Archivar el proceso previa anotación en el sistema Justicia Siglo XXI y en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
02 JUL 2020 **a las 8:00 a.m.**

El Secretario,
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 01 JUL. 2020

Proceso:	**SUCESION**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2018-01109-00**
Demandante:	**ESPIRITU SANTO DIAZ QUINTERO Y OTROS**
Demandado:	**PACIFICO DIAZ DIAZ**

Mediante escrito allegado al Juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante presenta, recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto de fecha 6 de noviembre de 2019, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

Afirma la recurrente, que dentro del proceso fue ordenado el desistimiento tácito sin tener en cuenta el numeral 2 del artículo 317 del CGP, esto es, que no se ha cumplido el periodo de inactividad para poder aplicar la norma mencionada.

Revisado el expediente, es preciso aclarar al profesional del derecho recurrente, que la orden de terminación por desistimiento tácito expedida por el Juzgado, obedece expresamente al requerimiento efectuado mediante auto del 16 de julio de 209, donde se conminó a la parte demandante para que procediera, en el término de 30 días, a hacer la respectiva publicación del edicto emplazatorio, sin que a la fecha de decretar la terminación del proceso se cumpliera con esa carga procesal.

Dicho requerimiento está prescrito en el artículo 317 del CGP, el cual expone que:

> *"1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Así las cosas, considera este estrado judicial que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, pues la norma es clara al indicar que si no se cumple con la carga procesal ordenada por el Juzgado se decretará el desistimiento tácito, situación que fue la acontecida en el plenario.

En consecuencia, sin mayor elucubración alguna, se dispone por parte de este estrado judicial, no acceder a lo incoado por la procuradora judicial demandante y, como consecuencia de ello, se deberá no reponer el auto atacado, debiéndose conceder el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo conforme al artículo 321 del CGP, disponiendo la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles del Circuito de la ciudad y se surta el recurso concedido.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1.- No reponer el auto de fecha 6 de noviembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- Conceder el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo conforme al artículo 321 del CGP, disponiendo la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles del Circuito de la ciudad y se surta el recurso concedido..

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 02 JUL. 2020 **a las 8:00 a.m.**

El Secretario,
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, 01 JUL. 2020

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2018-00915-00**
Demandante:	**GELVES DISTRIBUCIONES SAS**
Demandado:	**GUILLERMO CALDERON GARCIA Y EDINSON OMAR ORELLAN CALDERON**

Dentro del presente proceso se procedió a correr traslado del recurso presentado por el señor GUILLERMO CALDERON GARCIA a través de apoderado judicial.

Sería el caso de dar trámite al mismo, no obstante lo anterior, se percata el despacho que dentro del presente proceso no se ha notificado en debida forma al señor GUILLERMO CALDERON GARCÍA y, además, tampoco se ha procedido a notificar al señor EDINSON OMAR ORELLAN CALDERON.

Así las cosas, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso y realizando el respectivo control de legalidad se dejará sin efecto la fijación en lista de fecha 29 de noviembre de 2019.

De otra parte se reconocerá a la doctora LISDY BRAYANA DIAZ SARMIENTO como apoderada judicial del señor GUILLERMO CALDERON GARCIA en los términos del memorial poder allegado al proceso.

Igualmente se tendrá por notificado al señor GUILLERMO CALDERON GARCIA por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP, advirtiendo al mencionado señor que a partir del día siguiente de la notificación por anotación en estado de este auto le corren los términos para ejercer su derecho a la defensa.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1.- Dejar sin efecto la fijación en lista de fecha 29 de noviembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- Reconocer a la doctora LISDY BRAYANA DIAZ SARMIENTO como apoderada judicial del demandado señor GUILLERMO CALDERON GARCIA en los términos del memorial poder allegado al proceso.

3.- Tener por notificado al señor GUILLERMO CALDERON GARCIA por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP, advirtiendo al mencionado señor que a partir del día siguiente de la notificación por anotación en estado de este auto le corren los términos para ejercer su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 02 JUL. 2020 **a las 8:00 a.m.**

El Secretario,
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, 01 JUL. 2020

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-22-701-2014-00525-00**
Demandante:	**JORGE RICARDO TORRES JIMENEZ**
Demandado:	**SHIRLYS YOHANA WILCHES Y OTROS**

Mediante escrito allegado al Juzgado, se presenta recurso de reposición y en subsidio en de apelación en contra del auto de fecha 14 de noviembre de 2019.

Dentro del proceso por auto del 14 de noviembre de 2019, el Juzgado se abstuvo de dar trámite a la sustitución de poder aportada al proceso, pues el profesional del derecho que venía representando, el doctor LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON, fue sancionado con suspensión del ejercicio de la profesión hasta el día 29 de abril de 2020, actuación que generó la presentación del recurso de reposición y en subsidio de apelación que nos ocupa.

Para decidir tenemos que dilucidar las consecuencias que se generan a partir de la imposición de una sanción disciplinaria y su incumplimiento, por lo que resulta necesario rememorar las normas que regulan el tema en el Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 de 2007), así:

> ***ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO****. Son deberes del abogado:*
> *(...)*
> *14. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.*
> *19. Renunciar o sustituir los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión.*
> *ART. 29.—Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:*
> *(...)*
> *4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.*
>
> ***ARTÍCULO 39.*** *También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional".*
>
> ***ARTÍCULO 43. SUSPENSIÓN.*** *Consiste en la prohibición de ejercer la profesión por el término señalado en el fallo. Esta sanción oscilará entre dos (2) meses y (3) tres años.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *La suspensión oscilará entre seis (6) meses y cinco (5) años, cuando los hechos que originen la imposición de la sanción tengan lugar en actuaciones judiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública.*

Sobre el particular, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia 11001110200020110460501 de 9 de octubre de 2013, señaló:

> *A la luz de tales normas, examinadas de manera conjunta y sistemática, colige esta corporación lo siguiente:*
>
> *— La suspensión del ejercicio profesional, al igual que las demás sanciones disciplinarias, empieza a regir y ostenta efectos vinculantes a partir de su inscripción en el registro nacional de abogados.*
>
> *— Dicha sanción impone al profesional del derecho suspendido la obligación de sustituir o renunciar a los poderes, encargos o mandatos que le hubieren sido confiados previamente, toda vez que el ejercicio de la abogacía está prohibido durante el lapso de la sanción.*

— En caso de optarse por la sustitución de poderes, esta resulta procedente, a más tardar, inmediatamente comience a surtir efectos la suspensión del ejercicio profesional, teniendo en cuenta, en primer lugar, que a partir de ese momento el sancionado pierde la capacidad para ejercer actos propios de la abogacía (como la potestad de sustituir, habitualmente otorgada mediante poder) y, en segundo lugar, por cuanto dicho profesional del derecho ha sido notificado previamente de la decisión sancionatoria definitiva, lo cual implica que conoce con antelación las obligaciones que ello implica y tiene oportunidad para prepararse ante tal eventualidad.

— De contera, el hecho de no renunciar o sustituir oportunamente a los referidos poderes o mandatos en cualquier caso implica que el abogado sancionado como mínimo continúa ejerciendo el rol de apoderado legal —lo cual constituye un acto propio y exclusivo de la profesión—, actuación que por estar transitoriamente prohibida, implica un flagrante desconocimiento del deber profesional estudiado.

En el presente asunto, de la realidad expediencial tenemos que pese a que la sanción disciplinaria del doctor LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, que previamente le había sido impuesta surtió efectos vinculantes a partir del 31 de octubre de 2019, momento a partir del cual le estaba expresamente prohibido el ejercicio de la profesión durante seis (6) meses, omitió sustituir oportunamente el poder otorgado y, por tanto, continuó asumiendo el rol de apoderado de la parte demandante ininterrumpidamente (inclusive para intentar sustituir el mandato extemporáneamente), actuación propia y exclusiva del ejercicio de la profesión de abogado en virtud del derecho de postulación.

Así las cosas, no queda otro camino que el de abstenerse de continuar con el trámite del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por cuanto el profesional del derecho que lo interpone no está facultado legalmente para ello, pues no se la he reconocido personería jurídica para tal fin.

Igualmente se abstiene de dar trámite al memorial de fecha 15 de noviembre de 2019 en el cual la demandada LUZ MERY SALCEDO GARCIA coadyuva la sustitución de poder, pues dicho acto de sustitución es totalmente nulo, como se mencionó en reglones anteriores.

De otra parte, se accede a lo incoado por la demandada LUZ MERY SALCEDO GARCIA y, en consecuencia expídanse las copias requeridas previo el pago de los emolumentos necesarios para tal fin.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 02 JUL. 2020 **a las 8:00 a.m.**

El Secretario,
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 01 JUL. 2020

Proceso:	**RESTITUCION**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00806-00**
Demandante:	**PROMOTORA ARCOS DEL ORIENTE**
Demandado:	**CEDMI IPS LTDA**

Mediante escrito presentado el 22 de noviembre de 2019, la apoderada judicial de la parte demandada presenta recurso de reposición en contra de la sentencia proferida el día 18 de noviembre de 2019.

Advierte la procuradora judicial memorialista, que dentro del proceso se allegó de manera oportuna el escrito de contestación de la demanda, sin que el Juzgado le diera el trámite oportuno y, por el contrario, se dijo que la demanda había sido contestada de manera extemporánea.

Consta a folio 31 del expediente factura de venta y a folio 33 formato de notificación por aviso con fecha de recibido el día 19 de octubre de 2019, no obstante lo anterior, obra igualmente a folio 32 acta de novedades, expedida por la empresa A1 ENTREGAS SAS, donde se certifica que la guía 52520, correspondiente a la notificación por aviso enviada a CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL IPS – CEDMI LTDA, fue entregada el día 16 de octubre de 2019.

En razón de lo anterior y, en aras de no vulnerar los derechos fundamentales de ninguna de las partes actuantes en el proceso, considera pertinente este estrado judicial, previo a resolver el recurso presentado por la parte demandada, requerir a la empresa A1 ENTREGAS SAS, para que aclare y precise la información suministrada al Jugado, esto es, la fecha exacta en que fue entregada la notificación por aviso mencionada en renglones anteriores y que consta a folios 31 a 33 del expediente. Líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
02 JUL. 2020 **a las 8:00 a.m.**

El Secretario,
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 01 JUL. 2020

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00327-00**
Demandante:	**OSCAR ARMANDO RODRIGUEZ CHACON**
Demandado:	**BLANCOLORS JEANS S.A.S**

Procede el despacho a dar trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 13 de septiembre de 2019.

Manifiesta el memorialista, que las facturas aportadas no contiene la fecha de vencimiento, fecha de recibido con nombre o identificación o firma de quien recibe, las condiciones de pago, el nit del emisor de la factura, y el ser retenedor del impuesto sobre las ventas o aceptación de la mercancía.

Frente a las manifestaciones de no contener las facturas adosadas como base del recaudo ejecutivo la fecha de vencimiento, fecha de recibido con nombre o identificación o firma de quien recibe y, la aceptación de la mercancía, este Juzgado ya hizo un pronunciamiento al respecto en el auto de fecha 13 de septiembre de 2019, en el cual se indicó:

> *"Se dispone por el legislador a las luces del artículo 774 de Código de Comercio, que la factura de cambio debe contener la expresión en letras y sitios visibles, que se asimila en todos sus efectos a la letra de cambio, leyenda que se encuentra inserta en los documentos base del recaudo ejecutivo adosados con el escrito de demanda.*
>
> *En ese orden de ideas, debemos inferir que, para todos los efectos legales de cobro de las sumas determinadas en las facturas aportadas en el plenario, conforme a lo consignado respecto de los numerales 1° y 2° del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 774 del Código de Comercio, dicho cobro se tiene a la vista y, por ende para el caso concreto, se soporta como fecha de recibido el día de emisión.."*

Ahora bien, respecto al NIT del emisor de la factura, puede observarse dentro de cada uno de los documentos aportados al proceso para el cobro ejecutivo, que en ellos se establece al señor demandante OSCAR ARMANDO RODRIGUEZ CHACON con NIT No. 1.090.462.215-7 y quien demanda ejecutivamente a BLANCOLORS JEANS S.A.S. con el NIT No. 900593081-5, dicha situación es corroborada con los documentos aportados al proceso, esto es, los certificados expedidos por la cámara de Comercio de Cúcuta, obrantes a folios 10 y 11 así como los folios 17 a 19 del expediente.

Si bien el artículo 617 del Estatuto tributario afirma que uno se los requisitos de la factura es que debe indicarse la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas, el mismo queda sin peso de legalidad, al establecerse por parte del artículo 774 del Código de Comercio que la omisión de requisitos adicionles que establezcan normas distintas a las señaladas en ese artículo, no afectará la calidad de título valor de la factura.

Por lo tanto, si bien en las facturas aportadas al proceso no se consignó la leyenda prevista en el artículo 617 del Estatuto Tributario, esto no significa que no pueda cobrarse por la vía ejecutiva tal obligación, e igualmente, que el documento carezca de validez.

En consecuencia, sin mayor elucubración alguna, se dispone por parte de este estrado judicial, no acceder a las pretensiones del apoderado judicial de la parte demandante, ordenando no reponer el auto de fecha 13 de septiembre de 2019 mediante el cual se libró el auto de mandamiento de pago.

Así mismo, no se concederá el recurso subsidiario de apelación solicitado, de conformidad con las previsiones del artículo 325 del CGP, pues nos encontramos frente a un proceso de única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1.- No reponer el auto de fecha 13 de septiembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- No conceder el recurso subsidiario de apelación solicitado, de conformidad con las previsiones del artículo 321 del CGP, pues nos encontramos frente a un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE

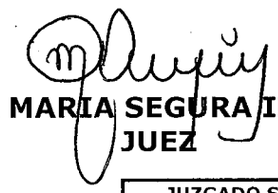

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
02 JUL. 2020 **a las 8:00 a.m.**

El Secretario,
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 01 JUL. 2020

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00947-00**
Demandante:	**CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA**
Demandado:	**FREDDY ANDRES HERNANDEZ ASCANIO**

Procede el despacho a dar trámite al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 25 de octubre de 2019.

Manifiesta el memorialista, que no existe identidad jurídica entre la persona que ostenta la calidad de acreedora y la persona jurídica a cuyo favor se profirió el mandamiento de pago.

Revisado el expediente se tiene que la señora LILIANA ROCIO URIBE MORENO actuando en calidad de representante legal del CENTRO COMERICAL LA ESTRELLA PH con NIT No. 900.110.817-7, presenta demanda ejecutiva, por ello el Despacho por auto del 25 de octubre de 2019 libró el respectivo auto de mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor FREDDY ANDRES HERNANDEZ ASCANIO y a favor de la entidad ya mencionada.

Se puede constatar que efectivamente a folio 3 del expediente, obra certificación expedida por la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de San José de Cúcuta, donde se determina que mediante resolución No. 0244 del 2 de octubre de 2006 se registró la personería jurídica de CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, no obstante lo anterior, se certifica igualmente que mediante resolución No. 0204 del 13 de agosto de 2018 se modificó la resolución No. 0244, quedando como personería jurídica CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA con NIT No. 900.110.817-7 y siendo su representante legal LILIANA ROCIO URIBE MORENO.

En ese orden de ideas, considera este Juzgado no que existe duda respecto de la persona jurídica que ejerce actualmente la acción ejecutiva, tanto así que está debidamente determinado quien es su representante legal y cuál es su número de identificación tributaria, siendo coherente esta información allegada mediante la certificación obrante a folio tres del proceso, como con el memorial poder, la certificación de deuda y el escrito de demanda como tal.

Sobre el particular, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, indica:

> *En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

En el entendido de la norma transcrita anteriormente, la misma especifica que el Juez competente PODRÁ, exigir como anexos, entre otros, la copia del certificado expedido por Superintendencia Bancaria respecto a la tabla de

intereses legalmente permitidos, queriendo decir ello, que si el Despacho no lo considera necesario, no es obligatorio su aporte al proceso.

Tiene su sustento la anterior afirmación, en el hecho de que al momento de presentar el escrito de demanda, la ejecutante solicitó el pago de los intereses moratorios sobre las cuotas pretendidas de conformidad con la estipulado por la Superintendencia Financiera, entidad autorizada legalmente para establecer el monto de los intereses que se pueden cobrar ejecutivamente estableciendo un tope para los mismos a fin de no permitir el delito de la usura, por ello, el artículo 423 del CGP, indica que cuando se piden intereses no es necesario indicar su porcentaje, suprimiendo de tajo el documento aducido como faltante por el apoderado judicial de la parte demandada.

Además de lo anterior, el artículo 430 del CGP, faculta al despacho para encausar de manera correcta las pretensiones de la demanda, tal como sucedió el momento de proferir el auto de fecha 25 de octubre de 2019, por ello, el legislador en su gran sabiduría, estableció que, en caso de llegar el proceso hasta la etapa pertinente, deberá darse aplicación al artículo 446 del CGP, momento procesal oportuno para debatir la admisibilidad de un documento que acreditó el cobro legal o no de los intereses pretendidos.

En consecuencia, sin mayor elucubración alguna, se dispone por parte de este estrado judicial, no reponer el auto de fecha 25 de octubre de 2019 mediante el cual se libró el auto de mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1.- No reponer el auto de fecha 25 de octubre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- Ejecutoriado este auto continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
02 JUL. 2020 **a las 8:00 a.m.**

El Secretario,
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 01 JUL. 2020

Proceso:	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2017-00679-00**
Accionante:	**RAMON ANTONIO VELZ CONTRERAS**
Causante:	**GRACIELA VELEZ CONTRERAS**

Se encuentra el proceso para resolver escrito allegado por el apoderado de la parte demandada, donde solicita se dé aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisado la actuación realizada por el Despacho se tiene que la demandada se notificó el día diez (10) de agosto de 2017 (folio 13) y en la demanda acumulada se hizo el día 29 de agosto de 2018 (folio 15), conforme el numeral 1° del artículo 463 del Código General del Proceso, por lo que el plazo anual de duración del proceso previsto en el referido artículo 121 venció el 9 de agosto de 2018 para el proceso primario y 28 de agosto de 2019 para la demanda acumulada.

En ese sentido, revisado en plenario se puede evidenciar que en el proceso se presentaron situaciones de controversia entre las partes que no permitieron el normal desarrollo del mismo, y que impidieron el cumplimiento del plazo fijado en el citado artículo 121 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se puede observar que se dan los presupuesto previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso esto es *"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada".* por lo tanto se declara la nulidad de pleno derecho a partir del día once (11) de agosto de 2018 inclusive para la demanda inicial y treinta (30) de agosto de 2019 inclusive para la demanda acumulada, conforme a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 121 del Código General del Proceso, y por lo tanto la pérdida de competencia para seguir conociendo del presente proceso, informándole la novedad a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA y ordenar la remisión del proceso al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que el presente proceso operó la pérdida de competencia conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR de la novedad a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA. Líbrese el oficio.

TERCERO: REMITASE el proceso al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
Secretario, 02 JUL. 2020 a las 8:00 a.m.

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, 01 JUL. 2020

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-23-007-2014-00083-00**
Demandante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado:	**MONICA ESCALANTE SUAREZ**

Mediante escrito allegado al Juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante presenta, recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto de fecha 10 de julio de 2019, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

Afirma el recurrente, que el despacho no podía obrar en tal sentido, al decretar el desistimiento tácito, pues el día 3 de abril de 2019 se había aportado al proceso una liquidación del crédito, respecto de la cual el Juzgado no había dado ningún trámite y, para corroborar sus afirmaciones, alega copia del mencionado escrito.

Sobre el particular el artículo 317 del CGP, expone que:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
> *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;"*

Revisado el expediente, se tiene que efectivamente a la fecha no se ha hecho pronunciamiento alguno por parte del despacho, respecto del memorial que, según el apoderado judicial de la parte demandante, fue aportado el día 3 de abril de 2019 y, dentro del cual, se allegaba una liquidación de crédito, situación que sustenta con las copias allegadas al expediente.

En consecuencia, sin mayor elucubración alguna, se dispone por parte de este estrado judicial, acceder a lo incoado por el procurador judicial demandante y, como consecuencia de ello, se deberá reponer el auto atacado, dejando sin efecto el mismo, procediendo consecuencialmente a dar trámite a la liquidación del crédito allegado conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, el despacho se abstiene de hacer un pronunciamiento en cuanto al recurso subsidiario de apelación por sustracción de materia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1.- Reponer el auto de fecha 10 de julio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- Dejar sin efecto el auto de fecha 10 de julio de 2019 y por consiguiente la decisión de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

3.- Dar trámite a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial demandante el día 3 de abril de 2019 conforme al artículo 446 del CGP.

4.- Abstenerse de pronunciarse respecto al recurso subsidiario de apelación por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 02 JUL. 2020 **a las 8:00 a.m.**

El Secretario,
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA